

RESOLUCIÓN N° 4/2010 (C.P.)

VISTO: el recurso de apelación interpuesto en el EXPTE C.M. N° 766/2008 por CONFINA SANTA FE S.A. contra la Resolución (CA) N° 31/2009, en los términos del art. 25 del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente expresa que es una empresa comercial regularmente constituida, con sede en la ciudad de Santa Fe, cuya actividad principal no se encuentra regulada por el Banco Central de la República Argentina por no captar fondos del ahorro público, que desarrolla diversas actividades financieras (líneas de préstamos, tarjetas de afinidad, tarjetas de crédito y similares) por las que se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, rigiéndose por las normas del Convenio Multilateral, en tanto realiza dichas tareas en varias jurisdicciones.

Que hace mención que en el presente caso se discute la pretensión del Fisco Municipal de la Ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, de gravar la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos atribuible a dicha Provincia, con montos mínimos que no se corresponden con la actividad que desarrolla la empresa y que desvirtúan la distribución dispuesta por el art. 7° del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral, en lo sustancial, invoca una insuficiencia probatoria en razón de considerar que por imperio de lo establecido en el art. 60 de la Resolución General N° 1/2008 el contribuyente es quien debe probar en forma fehaciente que la aplicación del monto mínimo importa tributar sobre una base que excede los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Entre Ríos, situación que se consideró no consta en las actuaciones.

Que la actividad de la firma encuadra en el artículo 7° del Convenio Multilateral, lo cual no ha sido objeto de controversia alguna.

Que el Municipio ha tomado la base imponible declarada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Provincia de Entre Ríos, y luego aplicó directamente el importe fijo establecido en la Ordenanza N° 840/08 respecto del ítem "Actividades financieras", sin tener en cuenta que las dos actividades realizadas por la empresa no tienen previsto ningún monto mínimo.

Que entiende que la Municipalidad, al aplicar mínimos obviando lo normado y su relación con la actividad que desarrolla la empresa, lo que ha hecho ha sido cambiar la base imponible no sólo de su municipio sino que indirectamente además ha modificado la base imponible de la Provincia, al elevar en la sumatoria de ingresos municipales sobre lo asignado a la referida Provincia.

Que lo propuesto por el Municipio lleva inexorablemente, aunque erróneamente, a la aplicación en el caso del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral posición a la que termina adhiriéndose la Comisión Arbitral, para recriminarle a la firma una defección probatoria, pasando por alto que, tratándose en la especie de un caso alcanzado por un régimen especial, corresponde lisa y llanamente la aplicación del primer párrafo del citado artículo. Cita como antecedente las Resoluciones (CA) N° 56/2007 y (CP) N° 16/2008 que contiene el criterio que corresponde replicar a este asunto.

Que haciendo un desarrollo matemático expone que el incremento de la base imponible oscila entre el 750% y el 870%, lo que hace absolutamente innecesario y redundante cualquier otro argumento o prueba que quiera ensayarse al respecto.

Que entiende que no requiere mayor demostración que el monto mínimo que pretende la Municipalidad de La Paz desvirtúa la distribución que arroja la aplicación de los artículos 35, primer párrafo, y el 7° del Convenio Multilateral, al superar con tanta desmesura la base imponible atribuida a la Provincia de Entre Ríos, que constituye el límite que la Municipalidad puede gravar.

Que los Municipios que intentan aplicar impuestos mínimos, a pesar de que sus bases imponibles están

determinadas en función de los ingresos brutos, encuentran una fuerte limitación en el artículo 35 del Convenio, desde el momento en que establece que podrán gravar únicamente la porción de los ingresos atribuibles como resultado de la aplicación de sus normas, si es que no existe un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace, acuerdo que no existe en el caso de la Provincia de Entre Ríos.

Que la mera lectura del informe y certificación contable complementarios de sus similares anteriores que acompañan este escrito, permitirá advertir la extralimitación de la potestad tributaria en que ha incurrido el municipio, al demostrar cabalmente que la base atribuible a cada Municipio de la Provincia de Entre Ríos coincide con la que se declara en IIBB de esta Provincia, sin que sea menester demostración alguna en relación con su pago siguiendo el criterio sentado por la CSJN en el conocido caso “YPF SA c/Municipalidad de Concepción del Uruguay”.

Que haciendo mención a las normas aplicables al caso, cita el Código Tributario de la Municipalidad de La Paz, de donde surge que la Tasa en cuestión se determinará sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal -art. 9º-, mientras que el art. 20 dice que la Ordenanza Impositiva anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.

Que también menciona que se aclara en la Parte Especial del mencionado Código, que la alícuota del 9%o la deben tributar todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con alícuotas especiales o tasas fijas, para luego remitir al “Anexo” donde se encuentran establecidos los montos mínimos para distintas actividades.

Que indica un monto mínimo de \$ 2.530, pero respecto de “Actividades financieras”, no de las actividades que desarrolla CONFINA, circunstancia esta que no ha sido puesta en tela de juicio por el Municipio.

Que recuerda que la Provincia de Entre Ríos ha dispuesto que no son de aplicación las normas generales relativas a impuestos mínimos para los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones.

Que la jurisdicción en la respuesta al traslado corrido oportunamente, manifiesta que la controversia radica en que la recurrente expresa que resulta improcedente la aplicación de importes mínimos que pretende la Municipalidad de La Paz, por considerar que tal pretensión vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, al alterar la base imponible atribuible a Entre Ríos.

Que recuerda que se aplican al caso las disposiciones del citado artículo 35, el cual es complementado por los artículos 55 a 63, del Título VII Municipios de la Resolución General N° 2/2009.

Que de dicha normativa surge con claridad, que la aplicación de los importes mínimos que realizó la Municipalidad de La Paz, no vulneraría las disposiciones del artículo 35 antes mencionado salvo que el contribuyente probase lo contrario.

Que la empresa sostiene que pagar una tasa de \$ 2.530, (importemínimo) para cada período como se le reclama sería equivalente a aplicar la alícuota sobre una base imponible superior en un 800% a la que declara en la Municipalidad de La Paz.

Que la empresa adjunta a su escrito una ampliación y complemento del “Dictamen sobre base imponible declarada ante la Municipalidad de La Paz, Provincia de Entre Ríos”, aportado como prueba en su presentación anterior, en el cual se destaca que, a diferencia del informe anterior, en éste la profesional informa que Confina liquida tasa municipal en otros Municipios de Entre Ríos, mediante un cuadro que adjunta a su informe.

Que en el referido cuadro se puede observar un detalle de los municipios pertenecientes a la Provincia de Entre Ríos en los que la recurrente tributaría la tasa en cuestión, y la alícuota correspondiente a cada una de dichas municipalidades.

Que llama la atención que luego de manifestar en su recurso que “no se justificaba el despliegue de una actividad probatoria”, solicite a un profesional externo a la empresa que fundamente su postura, trabajo que no demuestra los extremos que la empresa pretende probar cuando lo que se le requiere, y que no dejaría lugar a dudas, es que demuestre “... la real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda”, tal como lo exige la normativa aplicable (art. 62 R.G. 2/2009), requisito éste que ya le fuera alertado en la resolución de la cual se disconforma.

Que entiende que el dictamen a que se ha hecho referencia anteriormente es insuficiente para satisfacer los requisitos exigidos por la normativa aplicable antes transcrita, toda vez que nada dice sobre los ingresos y gastos de cada municipio, ni sobre el cálculo de los coeficientes intermunicipales, suponiendo que los aplicara.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión considera que la controversia gira en torno a determinar si la firma recurrente probó si la aplicación de montos mínimos por parte de la Municipalidad de La Paz, vulnera las disposiciones del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que el argumento que utiliza la firma para agravarse de los términos de la resolución recurrida es que al tratarse de un caso alcanzado por un Régimen Especial -artículo 7° del Convenio Multilateral- le corresponde lisa y llanamente la aplicación del primer párrafo del artículo 35 del referido Convenio.

Que dicha apreciación es válida pero referida a la atribución de ingresos que deben asignarse a las distintas municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, pero ello no se contradice con la aplicación de tasas mínimas cuando no se cumpla con lo preceptuado por el artículo 62 de la Resolución General N° 2/2009.

Que aquí no está en discusión el monto de ingresos a atribuir a la Municipalidad de La Paz sino, si los montos mínimos reclamados son improcedentes y para que ello ocurra el contribuyente debería probar que los mismos vulneran las disposiciones del artículo 35.

Que en oportunidad de la presentación de la firma de la referencia ante la Comisión Arbitral adjuntó como prueba un Informe Certificado elaborado por Profesional en Ciencias Económicas donde se deja constancia del encuadre de la actividad en el art. 7° de Convenio Multilateral, de los ingresos devengados en el Municipio de La Paz, cómo se distribuyen esos ingresos, el monto de la tasa y de la base imponible indirecta si se paga el mínimo pretendido por el Municipio.

Que la Comisión Arbitral entendió que dicha prueba era insuficiente para dar cumplimiento a la norma respecto de las exigencias del citado artículo 62 de la Resolución General N° 2/2009. El hecho de que la firma aplique un Régimen Especial no es óbice para que deba cumplimentar los requisitos emanados de la norma, puesto que el contribuyente debe acreditar su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia.

Que al momento de presentar la apelación, la recurrente presenta un nuevo Informe y Certificación Contable, que dice es complementario del anterior, donde informa sobre los ingresos atribuidos a cada municipio y el total de ingresos atribuidos a la Provincia de Entre Ríos, haciendo un detalle en planilla anexa de las bases imponible, alícuotas y tasa liquidada en los distintos municipios, habiendo coincidencia entre el total atribuido a dicha provincia y a los distintos municipios.

Que se entiende, esta es una nueva prueba, introducida en la instancia de la apelación ante la Comisión Plenaria, con datos que eran desconocidos por el Municipio y la Comisión Arbitral antes de ahora, motivo por el cual la misma no puede ser admitida conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Plenaria -Resolución General N° 6/2008 -, que textualmente expresa: “Las partes intervinientes en un caso concreto que recurran en Apelación ante la Comisión Plenaria no pueden proponer nuevas pruebas, excepto aquellas que, ofrecidas oportunamente, no hubieran sido admitidas por la Comisión Arbitral y las aludidas en el primer párrafo, en fin, del artículo 8°.”.

Que la recurrente no puede negar que conocía los elementos e informaciones que debía acompañar a la presentación a efectos de observar los requisitos necesarios para cumplir con la demostración que exige la norma - artículo 62 de la Resolución General N° 2/2009-.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma CONFINA SANTA FE S.A. contra la Resolución N° 31/2009 dictada por la Comisión Arbitral, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RAFAEL ROBERTO GARCIA -PRESIDENTE